

**PROCEDIMIENTO** : **ESPECIAL**

**MATERIA** : **PROTECCIÓN**

**RECURRENTE** : **LETICIA CAROLINA ZAMORANO GUERRERO**

**DOMICILIO** : **SANTA ISIDORA 1466, QUILICURA**

**RUN** : **11.841.488-8**

**ABOGADO** : **PATRICIO RODRIGO LATORRE LAZCANO**

**PATROCINANTE**

**DOMICILIO** : **PASAJE CERDEÑA 1158, La Cisterna**

**R.U.N.** : **14.491.400-7**

**RECURRIDO** : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DOMICILIO RECURRIDO** : **Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n°  
1371**

**REPRESENTANTES** : **Raúl Eugenio Figueroa Salas**

---

**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita Orden de No Innovar; **SEGUNDO OTROSÍ:** acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** patrocinio y poder

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**LETICIA CAROLINA ZAMORANO GUERRERO**, CI 11.841.488-8, domiciliada en santa Isidora 1466, Comuna de Quilicura, por mi persona, y en representación de mi hija menor de edad, **FLORENCIA GABRIELA VILLAR ZAMORANO**, CI 23.103.556-7, bajo mi cuidado personal, de mi mismo domicilio, en la presente acción de protección, a S.S. Itma con respeto digo:

En ejercicio del derecho que nos confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y dentro de plazo, vengo en interponer recurso de protección en contra del Ministerio de Educación, representado por el Ministro RAUL FIGUEROA SALAS, desconozco cédula de identidad, por las acciones ilegales y arbitrarias que se señalan más adelante, realizadas en contra las garantías constitucionales de mi hija FLORENCIA GABRIELA VILLAR ZAMORANO, run 23.103.556-7, de quien soy representante legal, y en contra de mis propias garantías constitucionales, ambas domiciliadas en santa Isidora 1466, Quilicura. Las acciones del Ministerio de educación vulneran de manera continua a mi persona y a mi hija los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de la República le reconoce a todos los habitantes del territorio, solicitando que se acoja el presente recurso de protección en mérito de los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que exponemos en los siguientes acápite:

#### I.- Admisibilidad del recurso

Este recurso de protección es plenamente procedente, por lo cual deberá ser declarado admisible toda vez que esta clase de arbitrio extraordinario procede en contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios de las más variadas autoridades, personas o entidades que causen agravio a los derechos constitucionales señalados en el inciso 1º del artículo 20 de la Constitución.

En el caso, nos encontramos ante una actuación material de parte de la recurrida, que afecta gravemente a los derechos de **Florencia Gabriela Villar Zamorano** generando daños, perjuicios, discriminación y abuso, en el ejercicio de sus derechos fundamentales, de una menor de edad, y que ha sido vulnerada en sus derechos, en su autonomía de voluntad y en su proceso educativo, y de esta forma vulnerando gravemente su integridad síquica. Por su parte, la actuación reclamada también afecta gravemente las garantías fundamentales de mi persona, **LETICIA CAROLINA ZAMORANO GUERRERO**, generando daños y abuso en el ejercicio de mis derechos fundamentales, particularmente en mi integridad síquica por el daño emocional, y en cuanto a mi derecho a escoger la educación de mi hija.

El Ministerio de Educación como parte recurrida, en su resolución del “Reclamo n° CAS-8583887-Z1H2Z1”, ingresada con fecha 8 de octubre de 2021 a través del “sistema de atención ciudadana ayuda Mineduc”, **tomo la decisión de**

darle validez solicitud de matrícula de mi hija en un Liceo distinto al elegido por Mi como su representante legal.

El reclamo n° CAS-8583887-Z1H2Z1, como se explicará más adelante, es la primera solicitud realizada por mi persona reclamando por la petición de matrícula realizada abusivamente por el padre de mi hija. La decisión solicitada al Ministerio de educación tenía por objeto restablecer el imperio del derecho, realizando la modificación a la inscripción abusiva que realizó el padre de Florencia en un colegio distinto al suyo. La autoridad competente para modificar la situación que nos afecta a mi y a mi hija es el Ministerio de educación, y de acuerdo a las instrucciones entregadas por el mismo Ministerio, la vía para realizarlo fue el reclamo presentado con fecha 8 de octubre. Se dió cumplimiento a las instrucciones entregadas, y de las mismas se explicó que no hay otra vía de solución. Al negar la solicitud de anulación de la matrícula realizada sin autorización, (primera respuesta respecto del fondo de lo solicitado) el Ministerio de Educación pasa por encima de mi voluntad y de mi hija, forzándola a cursar estudios en un colegio distinto al que ha cursado toda su vida, lo que la obligaría a cambiar su residencia, entorno, y en general todos los aspectos de su vida diaria. Lo mismo sucede respecto de mi persona, pues me veré afectada en todos los aspectos de mi vida, mi rutina diaria con Florencia. De la misma forma afecta mi derecho a elegir el establecimiento educacional de mi hija, conforme a lo detallado más adelante.

El recurso impetrado es la vía de restablecer el imperio de los derechos conculcados por la errónea interpretación y aplicación de las normas reglamentaria, legales y constitucionales, que realiza el ministerio de educación, con consecuencias perjudiciales en nuestros derechos fundamentales.

## II.- Presentación dentro de plazo.

Esta acción constitucional de protección se presenta dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado respectivo, esto es, de los treinta días corridos desde la vulneración del derecho o desde que se toma de conocimiento de la misma.

La acción ilegal y arbitraria que constituye la vulneración de los derechos fundamentales de Florencia Villar Zamorano es la **resolución del Ministerio de educación, de fecha 3 de noviembre de 2021, que responde** a la solicitud realizada al Ministerio de educación, “Reclamo n° CAS-8583887-Z1H2Z1”, ingresada con fecha 8 de octubre de 2021 a través del “sistema de atención ciudadana ayuda Mineduc”, respuesta que fue recibida en mi correo electrónico con fecha 3 de noviembre de 2021, respuesta que señala “*el resultado de la*

*postulación que hizo el padre fue que la estudiante quedó en la primera preferencia, y por tanto perdió la matrícula asegurada. Sin embargo ya no es posible una eliminación de postulación.”* La respuesta niega lugar a lo solicitado, sin fundamento, conculcando con ese acto los derechos fundamentales de Florencia.

Además del hecho puntual señalado, esta vulneración ilegal y arbitraria se continúa desarrollando al momento de esta presentación, y continuará siéndolo en el futuro mientras no se corrija por parte del Ministerio de educación la postulación realizada por el padre de Florencia, sufriendo mi hija la privación, perturbación y amenaza de sus derechos.

En este mismo sentido razona la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 13 de julio de 2015 sobre Recurso de protección, en cuanto a la permanencia de la vulneración de los derechos, en que señala en su considerando 5° que “cabe señalar que de la lectura del recurso se desprende que éste no se dirige en contra de una actuación puntual de la administración, sino que en la amenaza respecto a ejecutar cortes de energía eléctrica respecto del departamento de la recurrente, para obtener el pago de diversos concepto que estima adeudados. Esta amenaza persiste hasta el día de hoy”

### **III.- Antecedentes de hecho:**

Con fecha 29 de agosto del 2021, el papá de mi hija la vino a dejar después de su fin de semana, me informó que había postulado a mi hija Florencia al Liceo 1, sin darme detalles de cuándo lo había realizado, salvo que concurrió presencialmente al Liceo 1, según él porque los demás colegios no estaban con clases y este si. Por supuesto le señalé que él sabía que no podía hacerlo sin mi autorización, que eso no lo podía hacer por su cuenta, pues él no tiene el cuidado personal ni la patria potestad de nuestra hija, y que por supuesto esto tendría consecuencias en el bienestar de Florencia, distancia, horarios, respecto de su domicilio y el colegio en donde ella ha cursado sus estudios desde Kinder y pretendemos continuar para su séptimo año de enseñanza básica en el año 2022.

El día lunes 30 de agosto fui al colegio de mi hija para informar y orientarme respecto de los pasos a seguir para mantener a mi hija en el colegio, pero me dijeron que nada se podía hacer pues hoy todo es a través de internet mediante la plataforma y medios de comunicación que entrega el Ministerio de Educación.

Inmediatamente me comuniqué al Ministerio de Educación, por teléfono, expliqué mi situación, que el padre, quien no tiene el cuidado personal de

Florencia, había realizado la postulación al Liceo 1 sin informarme ni consultar mi opinión o la de mi hija, pregunté cómo era posible que eso hubiera pasado, y me dijeron que lo primero que tenía que hacer era hacer trámite a través de la plataforma Vinculación del postulante, ahí indique mi problema y la respuesta estaría en 5 días. Además me indicaron el correo de la coordinadora regional SAE Carolina Cisneros para solicitar la anulación de dicha postulación pues si se realiza mi hija queda automáticamente sin matrícula. El texto del correo señalaba mi solicitud de anulación: *“Estimada, buenas tardes solicito anulación postulación liceo 1 a nombre de Florencia Gabriela Villar Zamorano, rut 23.103.556-7. Le explico el motivo soy separada y tengo la tuición y patria potestad de mi hija, su papá Patricio Villar C., rut 10.197.085-k postulo a mi hija al liceo 1 sin mi autorización, nosotras vivimos en Quilicura y es una locura este cambio por distancia, horario, y no tengo la intención de hacer este cambio y obviamente no quiero perder la matrícula en el colegio que actualmente la tengo, por favor confirmar esta solicitud urgente de esta postulación y de ser necesario una entrevista, por favor informar procedimiento a seguir.”*

Durante los siguientes días no obtuve una respuesta concreta.

El martes 7 de septiembre volví a llamar a Mineduc para saber el estado de mi solicitud. Se me indicó que había sido rechazada, que solo se había generado el ingreso a sistema de la vinculación con el postulante, y que la cancelación debía hacerla primero enviando un correo a Stefanie Robles, quien me informaron es coordinadora regional del SAE, información entregada por la ejecutiva Julia Valenzuela. Envié el mismo día el correo a la coordinadora explicando mi situación, a lo que ella me responde el mismo día 7 de septiembre que no es la encargada y que debo enviar solicitud al coordinador SAE Guillermo Vergara y a Elizabeth Matamala respecto de UAS. El correo se lo envié a Guillermo Vergara quien hasta la fecha de la presentación de este recurso no me ha entregado una respuesta.

El día 8 de septiembre ingresé por el sistema del ministerio de educación una nueva solicitud

A raíz de lo informado vía telefónica y por correo llamé al Mineduc el día miércoles 8 de septiembre explicando nuevamente mi situación. Me atendió la ejecutiva Karen Marful, quien me recomendó que fuera de manera presencial, le señalé que no podría ir ese mismo día por horario y trabajo. Sin embargo nunca me mencionó que existía un plazo que vencía el día 8 de septiembre. Asistí el día jueves 9 de septiembre y me indica otra ejecutiva que los plazos para modificar las postulaciones eran hasta el día 8. Presencialmente no se me recibió

documentación ni solicitud alguna, a pesar de haber explicado la situación y las circunstancias del error que se había cometido por parte del MINEDUC al aceptar la postulación del padre de Florencia quien no tiene facultades para realizarla, me indicaron que no podía hacer nada sino aceptar el cambio de colegio y que finalmente mi hija se “*adaptaría*” al nuevo colegio.

A continuación siguiendo las indicaciones obtenidas a través de los teléfonos de asistencia de la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud mismo, y visto que no había tenido respuesta del Coordinador Guillermo Vergara, se ingresó formalmente una solicitud a través del portal “ayuda Mineduc” para obtener una respuesta oficial de la solicitud de cancelación de la matrícula de mi hija en el Liceo 1, y que se asegurara a mi hija el cupo que ya tenía en su Liceo de Quilicura por ser alumna antigua, solicitud presenta el día 8 de octubre. La respuesta a la señalada solicitud me llegó con fecha 3 de noviembre. La respuesta señala en lo pertinente que “*el resultado de la postulación que hizo el padre fue que la estudiante quedó en la primera preferencia, y por tanto perdió la matrícula asegurada. Sin embargo ya no es posible una eliminación de postulación*”

La situación descrita es inaceptable, pues al ser mi hija aceptada automáticamente perdió la matrícula en el colegio en el que ha cursado y quiere seguir cursando, donde se encuentran sus profesores, amigos y su entorno diario físico y emocional. La respuesta emanada del Ministerio de educación notificada a mi persona con fecha 3 de noviembre de 2021 constituye el acto que afecta los derechos conculcados. Este acto debía ser la solución que la autoridad competente debía entregar para corregir el problema de la matrícula, por quien se indicó por todos quienes prestaron información, era la autoridad dentro del sistema de admisión que podía dar la solución y eliminar la matrícula del liceo 1 y a su vez asegurar la matrícula en el liceo de origen de mi hija. Sin embargo, como se puede apreciar en el tenor de la respuesta, y en todo el proceso de consulta para corregir la situación, no existe una alternativa por parte de la autoridad que corrija la situación actual. S.S. Itma puede apreciar que luego de enterada de la situación y realizadas las consultas y requerimientos para la corrección del problema, la comunicación recibida el 3 de noviembre es la primera respuesta de parte del Ministerio de educación respecto del fondo del asunto, y, además de rechazar la solicitud, no da razones fundantes, no entrega información sobre señala un procedimiento para recurrir, y mantiene el tenor de las respuestas entregadas por los funcionarios del Ministerio, quienes a mi y mis abogados señalaron que lo sentían pero no se podía hacer nada, “que mi hija se adaptaría al nuevo colegio”,

que “el Liceo 1 era un buen colegio”, o “que no se podía hacer nada porque los funcionarios estaban en otra cosa ahora”.

El actuar abusivo e inconsulto del padre generó la actuación descrita del Ministerio de Educación, respuesta que es ilegal y arbitraria, que tiene como consecuencia un enorme daño en mi hija, de quien soy enteramente responsable. Baste señalar que teniendo nuestro domicilio y su colegio en la comuna de Quilicura, y el pretendido cambio de colegio es a la comuna de Santiago Centro, ese sólo hecho implica una consecuencia altamente perjudicial en la rutina diaria de Florencia, y un daño físico evidente, traslado, falta de sueño y agotamiento, perjuicio económico, y un daño emocional aún más claro, pues significa un cambio forzado de entorno, y reitero, no es voluntario por parte de mi hija, ni planificado, ni por falta de mérito, sino por una equivocada respuesta de la autoridad a la solicitud del padre, y que conlleva la pérdida de vínculos emocionales con amigos y profesores, más la pérdida de un entorno conocido por uno desconocido.

Es un hecho que el sistema es deficiente, pues permite que quien no tiene atribuciones legales pueda generar una solicitud de postulación, y más aún es deficiente la respuesta negativa por parte del Ministerio de educación, y la nula o tardía respuesta de parte de quienes correspondía solucionar la solicitud de anulación presentada por mi como madre y cuidadora legal de Florencia.

La situación del cuidado personal y patria potestad de Florencia me corresponde desde la separación de su padre. De tal forma que en el año 2019 su padre demandó el cuidado personal de Florencia, que Yo he ejercido desde el momento de la separación, demanda de la cual se desistió en la audiencia preparatoria. El padre de Florencia siempre ha estado en conocimiento del estado del cuidado personal de Florencia, en particular respecto de su colegio.

Respecto de la motivación del padre de Florencia de realizar la inscripción sin acordarlo conmigo o si quiera preguntarle a su hija, sólo puedo especular que el Liceo 1 queda cerca de su domicilio en Santiago centro, y ya manifestó alguna vez su intención de demandar judicialmente su cuidado personal.

#### **IV.- Acción y omisión ilegal y arbitraria**

El ministerio de educación ha incurrido en una acción ilegal y arbitraria al rechazar la solicitud de la cuidadora legal de anular la postulación del padre que carece de las facultades para disponer el lugar de educación de Florencia Villar

Zamorano, comunicada a esta parte con fecha 3 de noviembre de 2021, y que a la fecha se ha transformado en una omisión ilegal y arbitraria, pues las solicitudes para corregir la matrícula por los medios indicados han demorado un tiempo exagerado, constituyendo no sólo una falta de respuesta oportuna favorable a la petición realizada y su correspondiente reclamo, sino que constituye una falta de respuesta en absoluto, teniendo en consideración los plazos para el proceso de postulación y matrícula y la preclusión de los mismos, configurándose de esta forma una falta de servicio por parte de la autoridad encargada de corregir una situación abusiva, ilegal y arbitraria, que afecta los derechos de una menor, y que compromete las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado en materia de derechos humanos y protección de los derechos de NNA a la educación y libertad de enseñanza, además de otros relacionados. Para un mejor entendimiento, esperando esta parte una respuesta formal y siguiendo todos los conductos regulares indicados, la respuesta de los funcionarios ha sido “lo sentimos pero se le pasaron los plazos”, plazos que para este trámite específico nunca fueron correctamente indicados.

De esta forma, mantener la decisión del Ministerio de educación respecto de no anular la inscripción realizada de manera unilateral e inconsulta por el padre no custodio es contraria al interés superior del menor.

Respecto del Cuidado personal, las facultades de disponer el establecimiento educacional en este caso me corresponden a mi por ser la cuidadora responsable de mi hija Florencia desde la separación de su padre. No tenemos cuidado compartido, por lo que las decisiones trascendentes en materia de educación como lo es determinar el establecimiento educacional de mi hija me corresponde a mi, independientemente de la participación de su padre en los procesos educativos. Debo aclarar que esta parte no pretende desconocer los derechos y obligaciones del padre, sino que es todo lo contrario, ha sido el padre quien ha desconocido los derechos y obligaciones que me corresponden como cuidadora de Florencia, y consecuentemente el Ministerio de educación a vulnerado los derechos y garantías reclamados al no eliminar la postulación realizada abusivamente por el padre de Florencia, sin considerar el interés superior de Florencia, contenido internamente en el artículo 16 de la Ley 19.968, a pesar de los hechos expuestos a la autoridad administrativa.

La misma superintendencia de educación emitió una circular que contiene el principio de protección del interés superior del menor en lo que se refiere al ejercicio de las obligaciones de los padres en la educación de los hijos. La circular 27 del 11 de enero de 2016, fija el sentido y alcance de las disposiciones sobre

derecho de padres, madres y apoderados en el ámbito de la educación. La Circular pretende fijar el sentido y alcance de las normas nacionales e internacionales que consagran el derecho preferente de los padres a educar, el derecho de padres, madres y apoderados a ser informados, a ser escuchados, a participar y asociarse, el derecho a ser informado, escuchado, a participar y asociarse, e interpreta el alcance de los derechos mencionados respecto de los padres que no tienen la tuición de los hijos.

S.S. Itma. Puede apreciar que en este caso ha habido una mala interpretación de la circular por parte de los funcionarios del ministerio de educación, y en particular del coordinador en su respuesta del 3 de noviembre, pues pretendiendo salvaguardar las prerrogativas del padre que no tiene la tuición de sus hijos, le han permitido al padre de Florencia inscribirla en el Liceo 1 de manera inconsulta, derecho que no se encuentra en la normativa citada por la circular ni en el listado de derechos que contiene, y que evidentemente vulnera los derechos y obligaciones de esta madre, que la misma circular pretende salvaguardar. De esta forma, existe una mala interpretación de las normas que protegen los derechos citados, incluso de la misma circular que pretende fijar su sentido y alcance, que llevan a una aplicación que es contraria al interés superior del menor.

La ilegalidad de la referida decisión y la consiguiente falta de respuesta se evidencian en la vulneración de las normas Constitucionales, legales y de Tratados Internacionales que protegen las garantías constitucionales del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, del derecho a la educación y en particular la libertad de enseñanza, protegida por este recurso, y al derecho de propiedad, vulneración que se señala más adelante.

La arbitrariedad de la acción y omisión recurrida se debe entender como la falta de razonabilidad, “contrario a la justicia, lo injusto, lo irracional, lo perjudicado”, que en este caso se manifiesta en la decisión del Ministerio de Educación de no revocar la inscripción realizada por el padre no custodio que va en contra del interés superior manifiesto de su propia hija, y es contrario incluso al Principio de la corresponsabilidad de los padres, perturbación ocurrida mediante una actuación del padre, quien me la comunicó el día 7 de septiembre de 2021, y que se mantiene en el tiempo hasta la respuesta negativa del Ministerio de educación del día 3 de noviembre de 2021, a pesar del **evidente perjuicio** para Florencia que ha significado enterarse del cambio intempestivo e inconsulto realizado por su padre, que le significará cursar su siguiente año en un colegio que no conoce, sin contar con los perjuicios que le significaría el traslado de su domicilio en Quilicura hasta

un Colegio en Santiago Centro, con todo lo que ello conlleva, perjuicios que son injustos, pues son contrarios a derecho, y carecen de razonabilidad, pues una decisión administrativa conllevaría impedir la existencia de los perjuicios señalados.

## **V.- Garantías Constitucionales vulneradas**

1.- Derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona (artículo 19 N° 1° de la Constitución Política de la República)

La conducta en que han incurrido el Ministerio de educación, validando el comportamiento abusivo del padre de Florencia al inscribirla de manera unilateral, sin ser el padre custodio ni consultar a la madre o su hija, resolución que niega la solicitud de eliminación de la postulación, resulta ilegal y arbitraria, en la medida que, no hay razón legal que permita sostener la decisión administrativa carente de fundamento que justifique un cambio en las condiciones de vida contrario al interés superior de un menor y la afección física y psíquica de una menor, decisión que no tiene como fundamento ni el acuerdo de ambos padres que en este caso están separados, ni en la decisión de un Tribunal, y que es tan ilegible como señalar que “no corresponde al trámite solicitado”.

La protección de la vida de toda persona, la integridad física y psíquica, de actos ilegales y arbitrarios se encuentra Protegida por la Declaración Universal de derechos humanos, por el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, por la Convención Americana de derechos humanos, y por supuesto nuestra Constitución Política de la República. En seguida nuestra Legislación nacional, en todas sus áreas protege la vida y la integridad física y psíquica de las personas

Como ya se señaló, la decisión de no acceder a la solicitud de mi como su madre de Florencia de dejar sin efecto la inscripción en el Liceo 1, inscripción que hace imposible mantenerla con su matrícula de su Liceo en Quilicura donde se encuentra su domicilio, y la falta de respuesta y demora hasta la fecha de dar una solución administrativa, con los procesos de postulación ya caducados, aparte de los perjuicios ya señalados en el sentido físico y emocional, generan en Florencia y en mi persona un estrés por el problema que no ha tenido una solución que la autoridad debería proporcionarle de acuerdo al interés superior de la menor,

además del evidente daño emocional que le ha significado la imposición del cambio de colegio realizado por su padre, y que el Estado ha validado a través de acto y de la omisión ilegales y arbitrarios que son objeto de este recurso. Entonces es claro que el acto y la falta de actividad administrativa constituyen una evidente afectación a los derechos de **Florencia y de mi persona** a no vernos afectadas en nuestra integridad física y psíquica.

Además, como se señaló, la decisión que rechaza la solicitud de la madre custodia de anular la inscripción en el Liceo 1 realizada por el padre **carece de un fundamento** que pueda sostenerse. Como se relata en los hechos, la recurrente realizó todas las actividades que le fueron indicadas a través de sus consultas al Ministerio de Educación, siguió el procedimiento indicado, incluso realizó su petición por más de una vía de acuerdo a las posibilidades que le entregaron los funcionarios del Ministerio de educación, de manera tal que sostener que “lo solicitado no corresponde al trámite solicitado” para justificar que son aceptables las consecuencias ya descritas contrarias al interés superior del menor, es claramente ilegal y arbitrario. Además, siendo evidente en la solicitud que la madre no está de acuerdo con la inscripción realizada por el padre, de quien vive separada y quien no tiene el cuidado personal ni la patria potestad, es claro que no cumple ni remotamente con el principio de corresponsabilidad contenido expresamente en el artículo 224 del Código Civil, y contenido en toda la legislación nacional e internacional referida a los derechos de los Niños, Niñas y adolescentes, y en los Tratados firmados por Chile y que se encuentran vigentes.

Reitero, la falta de criterio en la decisión del ministerio de educación, que mantiene de manera permanente, y lo hará en lo futuro si no se corrige, genera de manera evidente un daño en nuestra integridad física y síquica, pues nos vemos forzadas a cambiar nuestra vida diaria, cambiar hábitos de sueño, de estudio, de comida, de transporte, los costos asociados, tiempo de traslado, pérdida de su entorno para Florencia, “desarraigo” de la menor de su entorno familiar y social. Por mi parte, es claro el daño emocional que esto me ha ocasionado, y se agravará en caso de no modificarse la decisión administrativa, al ver a mi hija forzada a cambiar su vida por una decisión que nosotras no tomamos.

2.- Libertad de enseñanza (artículo 19 número 11 de La Constitución Política de la República)

En este caso se vulnera el inciso 4 del numeral 11, esto es, “Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”.

Previamente es necesario señalar como se ejerce en general este derecho/deber de los padres respecto de la enseñanza de sus hijos, para entender de que forma es ilegal y arbitraria la decisión de no anular la inscripción realizada por el padre de Florencia:

El Código Civil regula las materias de cuidado personal y patria potestad en el Título IX y X, respectivamente, del Libro I.

En cuanto a la atribución del cuidado personal, nuestra legislación distingue en cuanto a si los padres viven juntos o separados.

1. Si ellos **viven juntos**, entonces, el cuidado personal de sus hijos le tocará a los padres, o al padre o madre sobreviviente. Aquí opera el principio de corresponsabilidad del artículo 224 CC.
2. Ahora, si los **padres viven separados**, debemos hacer una subdistinción entre:
  1. **Atribución convencional**: En que los padres pueden determinar de común acuerdo a quien le corresponde el cuidado personal de los hijos, esto es: al padre, a la madre o ambos en forma compartida. Artículo 225 inciso 1º del Código Civil. Aquí lo que opera es el principio de corresponsabilidad y autonomía de la voluntad.
  2. **Atribución legal**: Es la misma ley la que establece que a falta de acuerdo, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo. Artículo 225 inciso 3º del Código Civil.
  3. **Atribución judicial**: Incluso podemos agregar una tercera subdivisión que será cuando las circunstancias lo requieran y el interés superior del hijo lo haga conveniente, el juez puede atribuir el cuidado personal al otro padre si existe un cuidado individual, o radicarlo en uno solo de ellos, cuando exista, por acuerdo, un cuidado compartido. Artículo 225 inciso 4º.

Ahora, para determinar la titularidad de la patria potestad, el Código Civil también distingue si los padres viven juntos o separados.

A) Por tanto, **si ellos viven juntos**, el artículo 244 del Código Civil establece que ésta será ejercida por el padre o la madre o ambos conjuntamente, según convengan formalmente. Y, a falta de acuerdo, el ejercicio corresponderá al padre y la madre en conjunto.

B) Pero si **ellos viven separados**, entonces, corresponde aplicar el artículo 245 del Código Civil, el que prescribe que la patria potestad le corresponderá a aquel padre o madre que tenga a su cargo el cuidado personal del hijo, o por ambos, si es ejercido de manera conjunta de conformidad al artículo 225 del Código Civil.

Para el caso de autos, se trata de padres que viven separados y que NUNCA han acordado una manera conjunta de detentar el cuidado personal. Por tanto, debemos aplicar lo que establece el inciso 3º del artículo 225 del Código Civil, esto es, que la hija de las partes, Florencia, continuará bajo el cuidado personal de la madre con quien convive. Y, por tanto, de acuerdo al artículo 245 del mismo cuerpo legal, será la madre quien ejercerá la patria potestad respecto de su hija.

El cuidado personal está en estrecha relación con el principio rector en materia de familia que es el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Así lo ha señalado nuestra jurisprudencia en cuanto a que “el legislador considera como cuestión fundamental que el cuidado personal del menor, así como la custodia compartida, sea siempre estimada como una situación en donde está en juego la tutela de los derechos del menor, de contar con las mejores condiciones materiales y espirituales para su desarrollo, los que jamás pueden sacrificarse a favor de los intereses de sus padres” (Causa Rol Familia-8-2015. 7 de abril de 2015. Corte de Apelaciones de Coyhaique).

Conforme a lo señalado precedentemente, el Ministerio de educación, a rechazar la solicitud de la madre de invalidar la inscripción realizada por el padre que claramente no tenía facultades para hacerlo, ni acreditó que tenía el acuerdo de la madre, vulnera la libertad de enseñanza y el derecho preferente de, en este caso la madre, de decidir sobre la educación de sus hijos, perturbando de manera ilegal y arbitraria la libertad señalada, y consecuentemente, afectando el derecho de Florencia una educación garantizada.

La Libertad de enseñanza, que en materia de normas internacionales está tratada conjuntamente con el derecho al acceso a la educación, se encuentra consagrada en los siguientes instrumentos:

- 1.- Declaración Universal de los Derechos establece la libertad de el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos;
- 2.- Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que consagra la libertad de enseñanza en su artículo 18;

3.- Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, libertad de enseñanza en su artículo 13;

4.- La Convención Americana de Derechos Humanos, que se refiere a la libertad de enseñanza circunscrita a conciencia y religión, artículo 12, y en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales.

En la Legislación nacional la libertad de enseñanza se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo 19 número 11, que en su inciso 4 se refiere al Derecho de los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, disposición concordante con lo señalado en el inciso 3° del número 10 del mismo artículo respecto del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, y que debe ser especialmente protegido por el Estado.

La acción de rechazo del Ministerio de educación y la omisión en responder y dar solución al requerimiento de la madre que posee el derecho/deber de decidir el establecimiento en el que se pueda matricular su hija, es contraria a la Legislación internacional ratificada por Chile y que se encuentra vigente, y a la nacional contenida en el Código Civil que determina que padre en este caso posee la facultad de determinar el establecimiento de Florencia.

Incluso si se considerara que, aún no habiendo acuerdo entre los padres y viviendo en este caso Florencia con su madre, de todas maneras le cabe participación en la educación al padre que no vive con su hija, no es el caso pues el **Principio de Corresponsabilidad** requiere del **acuerdo de ambos padres**, situación que es claro de acuerdo a la información presentada al Ministerio de educación, que no existe. Aún más, la conducta abusiva e inconsulta del padre de inscribir a Florencia en el Liceo 1, es contraria a las facultades que el Código Civil entrega en este caso a la madre respecto al cuidado personal y la patria potestad, y sería contraria también al principio de corresponsabilidad parental, porque no fue consultado ni informado a la madre ni a Florencia, y es una decisión tomada en contradicción con el interés superior de la menor, y que ha sido validada por el Ministerio de educación a través de una acción y la consiguiente omisión de mantener vigente dicha inscripción que resulta ilegal y arbitraria que perturba, en este caso, **mi derecho como madre a determinar el establecimiento educacional de mi hija**, de quien soy responsable de acuerdo a la Legislación Nacional e internacional. De acuerdo a lo señalado, el Padre de Florencia no podía unilateralmente decidir el lugar de estudios de mi hija, y el Ministerio de educación debe respetar la decisión de la madre a quien corresponde el cuidado personal de Florencia, y debe tomar la decisión de corregir las situaciones que

vayan contra la legislación Chilena, las garantías constitucionales, y el interés superior de una menor

De acuerdo a lo señalado, al acto y la omisión arbitraria e ilegal del Ministerio de educación afecta el derecho de elegir el lugar de estudio que corresponde al padre responsable de un menor, y de paso es claro que se ve afectada la Libertad de enseñanza de Florencia y el derecho de ella a desarrollar normalmente su proceso educativo, su derecho a la educación, que si bien no está protegido directamente por este recurso, es necesario mencionar pues compromete la responsabilidad del Estado Chileno de acuerdo a los instrumentos internacionales firmados por Chile.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de la vulneración de las garantías establecidas en los numerales 1 y 11 de la Constitución Política, consideramos que **de prosperar la acción y omisión ilegal y arbitraria del ministerio de educación, se provoca un sufrimiento efectivo en el derecho a la salud física y psíquica de Florencia, un sufrimiento efectivo en el derecho a la salud física y psíquica de mi persona, y en el derecho a la Libertad a la educación que me corresponde como madre custodia de Florencia, inaceptable en un Estado de derecho, cuyo foco principal son los derechos de la persona humana, y que de persistir la vulneración, desvaloriza la vida humana bajo el pretexto de respetar algún requisito o procedimiento meramente reglamentario.**

**IV.- Medidas que deben decretarse con el objeto de que se restablezca el imperio del derecho.**

1. Que Us. Iltma. ordene a los recurridos dejar sin efecto la decisión administrativa en proceso CAS-8583887-Z1H2Z1 de rechazar la solicitud de invalidación de inscripción de la menor Florencia Gabriela Villar Zamorano en el Liceo 1 de Santiago;
2. Que se ordene a la recurrida a asegurar la matrícula en el colegio San Carlos de Quilicura, colegio en que no se permitió postular por existir una postulación realizada a otro colegio;

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 5, 19 N° 1 y 11, artículo 20 de la Constitución Política del República, las normas pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, del DFL N°2 del Ministerio de Educación, del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, y demás normas que Us. Itma. estime pertinente,

**A US. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO:** se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra del Ministerio de Educación, acogerlo a tramitación, y resolver en definitiva, declarando que los actos de los recurridos son arbitrarios e ilegales, que afectan las garantías constitucionales señaladas en el capítulo III del cuerpo de esta presentación, y en consecuencia ordene restablecer el imperio del derecho haciendo cesar los impedimentos y decretando las medidas solicitadas en el acápite IV del cuerpo de esta presentación o las demás providencias que US Itma. estime adecuadas.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad a lo señalado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 24 de Junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, solicitamos a US. ILTMA. se sirva conceder **ORDEN DE NO INNOVAR** en cuanto a que se suspenda los efectos de la acción de rechazo de la solicitud de invalidación de la matrícula en el Liceo 1, de manera tal que se permita solicitar inmediatamente la inscripción en el Colegio San Carlos de Quilicura a la menor Florencia Gabriela Villar Zamorano, oficiando al efecto, en mérito de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. La doctrina es uniforme en señalar que la orden de no innovar tienen por objeto esencial disponer "(...) la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado" (*Enrique Pailas en "El recurso de Protección ante el Derecho Comparado". Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, página 103*)
2. En el caso que nos ocupa, es evidente el "efecto pernicioso" del acto recurrido, toda vez que dicho acto impide a nuestros hijos, hijas y representados el pleno ejercicio de las garantías constitucionales a que se hace referencia en lo principal de este escrito, lo que provoca un agravio cierto, real y concreto sobre estos, concurriendo además los requisitos que la doctrina exige para la procedencia de la orden de no innovar: *fumus boni iuris*; y *periculum in mora*;

(Raúl Tavolari en “Tribunales, Jurisdicción y Proceso”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, página 146.)

3. En relación con el *fumus boni iuris*, resulta a todas luces evidente que dadas las características de la medida ilegal y arbitraria adoptada por los recurridos, existe certidumbre acerca la privación, perturbación y amenaza sobre las garantías constitucionales de nuestros hijos, hijas y representado, que cumple los requisitos de ser real, actual, grave, precisa y concreta en sus resultados, como exige la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de Justicia;
4. En relación al *periculum in mora*, hacemos presente a US. ILTMA. que siendo el objeto del presente recurso la protección de las garantías constitucionales que están siendo actual y permanentemente afectadas, esta sola circunstancia justifica la orden de no innovar, ya que de aceptarse el proceder de los recurridos, se violará de manera irreversible los derechos constitucionales de estos recurrentes y de sus hijos e hijas.

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto:

**Sírvase US. Iltma.** acceder a lo solicitado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Registro de atención CAS 8432082 – Q0C3Y8, del 31 de agosto de 2021
- 2.- Correo electrónico a Carolina Cisneros, coordinadora SAE, del 30 de agosto de 2021
- 3.- Registro de atención CAS 8472229 – L2H2B0 del 7 de septiembre de 2021
- 4.- Registro de atención CAS 8480153 – R5J4Wi del 8 de septiembre de 2021
- 5.- Correo electrónico notificación cierre de atención CRM 0001284 de 8 de septiembre de 2021;
- 6.- Correo electrónico notificación creación CRM 0001285 de 8 de septiembre de 2021
- 7.- Correo electrónico a Guillermo Vergara, coordinador SAE, de 7 de septiembre de 2021;
- 8.- Correo electrónico notificación cierre CAS 8583887-Z1H2Z1, de 3 de noviembre de 2021 (acto reclamado)

**TERCER OTROSI:** Que, por este acto vengo en conferir patrocinio y poder, con ambas facultades del inciso primero y segundo del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **Patricio Rodrigo Latorre Lazcano**, cédula de identidad N°14.491.400-7, domiciliado en Pasaje Cerdeña n° 1158, comuna de La Cisterna, y que en este acto firma junto a mí en señal de aceptación